

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### RAMA JUDICIAL



#### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

San Alberto - Cesar, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés  
(2023)

Sería del caso decidir sobre la admisibilidad del libelo de no ser porque este Despacho carece de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción declarativa impetrada.

Lo anterior por cuanto esa atribución está limitada a las acciones contenciosas de mínima y menor cuantía (Art. 17 y 18 C.G.P.), y que esta última está definida sobre *“pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*, y las que sobrepasen de este límite serán de mayor cuantía, al tenor de lo definido en el canon 25 ibíd.

Por otra parte, el numeral 1° del artículo 26 ejusdem establece que aquella se determinará *“por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

Para el año 2023 se estableció un salario mínimo de **\$1.160.000**, por lo cual solo podrá conocerse por este estrado judicial los procesos cuyas pretensiones no sobrepasen el valor de **\$174.000.000**.

Sobre esta base, se evidencia que la demanda verbal adelantada tiene como fin obtener la nulidad absoluta de la Escritura Publica No. 4.710 del 23 de noviembre de 2022, cuyo valor del acto asciende a la suma de **\$903.000.000**, siendo entonces palmario que el objeto del instrumento del cual se pretende la declaratoria de nulidad, sobrepasa el monto establecido para la menor cuantía, circunstancia que al rompe imposibilita a esta juzgadora para conocer de la presente acción, en consideración a las normativas antes citadas.

Por lo tanto, resulta menester rechazar la demanda por falta de competencia por el factor cuantía, y como consecuencia de ello se ordenará que por la secretaría de este despacho se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica Cesar, para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE,**

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones mencionadas.

**SEGUNDO.** Ordenar que por Secretaría previas constancias del caso, se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Aguachica Cesar, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIZETH GIL MORENO**

**Juez**